

Objeto

Prejudicial — Landesgericht Innsbruck — Interpretación del artículo 10 CE — Obligación para un órgano jurisdiccional de apelación de examinar de nuevo una resolución judicial de primera instancia definitiva sobre la competencia en caso de infracción del Derecho comunitario — Interpretación del art. 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1) — Legislación nacional en materia de protección de los consumidores que prevé un derecho al premio supuestamente ganado por el destinatario de una publicidad engañosa

Fallo

El principio de cooperación que se deriva del artículo 10 CE no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a no aplicar las normas procesales internas con el fin de examinar de nuevo una resolución judicial firme y anularla, cuando se ponga de manifiesto que vulnera el Derecho comunitario.

(¹) DO C 251, de 9.10.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 23 de marzo de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile e penale di Cagliari) — Enirisorse SpA/Sotacarbo SpA

(Asunto C-237/04) (¹)

(Ayudas de Estado — Artículos 87 CE y 88 CE — Concepto de «ayuda» — Participación de una empresa pública en el capital de una empresa privada — Derecho de separación supeditado a la previa renuncia a todo derecho sobre el patrimonio de la sociedad)

(2006/C 131/26)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale civile e penale di Cagliari

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Enirisorse SpA

Demandada: Sotacarbo SpA

Objeto

Prejudicial — Tribunale di Cagliari — Interpretación de los artículos 87 CE y 88 CE, apartado 3 — Concepto de ayudas de Estado — Empresa pública que ha adquirido una participación en una empresa privada — Compatibilidad con los artículos 43 CE y 49 CE de la normativa nacional que autoriza una participación de esta naturaleza

Fallo

Una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que, estableciendo una excepción al Derecho común, concede a los socios de una sociedad controlada por el Estado la facultad de separarse de dicha sociedad a condición de renunciar a todo derecho sobre el patrimonio de la sociedad, no puede calificarse de ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE.

(¹) DO C 201, de 7.8.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de marzo de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gerechtshof te Amsterdam) — Beemsterboer Coldstore Services BV/Inspecteur der Belastingdienst — Douanedistrict Arnhem

(Asunto C-293/04) (¹)

(Recaudación a posteriori de derechos de importación o de exportación — Artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 — Ámbito de aplicación temporal — Sistema de cooperación administrativa en el que participan las autoridades de un tercer país — Concepto de «certificado incorrecto» — Carga de la prueba)

(2006/C 131/27)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Gerechtshof te Amsterdam

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Beemsterboer Coldstore Services BV

Demandada: Inspecteur der Belastingdienst — Douanedistrict Arnhem

Objeto

Prejudicial — Gerechtshof te Amsterdam — Interpretación del artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000 (DO L 311, p. 17) — Reclamación a posteriori de derechos resultantes de una deuda aduanera que se originó antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 2700/2000 contra un importador que presentó certificados de origen EUR.1, en los que el origen indicado de las mercancías no se podía corroborar en el marco de un control a posteriori

Fallo

- 1) El artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, se aplica a una deuda aduanera que se devengó y cuya recaudación a posteriori se realizó antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento.
- 2) En la medida en que, a raíz de un control a posteriori, no puede confirmarse el origen de las mercancías que figura en un certificado de circulación de mercancías EUR.1, debe considerarse que dicho certificado es un «certificado incorrecto» en el sentido del artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 2700/2000.
- 3) Incumbe al que invoca el párrafo tercero del artículo 220, apartado 2, letra b), del Reglamento n° 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 2700/2000, presentar las pruebas necesarias para el éxito de su alegación. De esta forma, corresponde en principio a las autoridades aduaneras que pretenden acogerse a dicho artículo 220, apartado 2, letra b), párrafo tercero, inicio, para realizar una recaudación a posteriori, demostrar que la expedición de los certificados incorrectos es imputable a la declaración inexacta de los hechos realizada por el exportador. Sin embargo, cuando resulta imposible a las autoridades aduaneras demostrar que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expidió en virtud de la declaración exacta o inexacta de los hechos realizada por el exportador, debido a una negligencia exclusivamente imputable a éste, corresponde al deudor de los derechos probar que dicho certificado expedido por las autoridades del tercer país se basó en una declaración exacta de los hechos.

(¹) DO C 228, de 11.9.2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16 de febrero de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social de Madrid) — Carmen Sarkatzis Herrero/Instituto Madrileño de la Salud (Imsalud)

(Asunto C-294/04) (¹)

(Directiva 76/207/CEE — Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Permiso de maternidad — Acceso a la función pública — Trabajadora interina que durante su permiso de maternidad accede a un puesto de trabajo fijo tras superar un concurso-oposición — Cómputo de la antigüedad)

(2006/C 131/28)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social de Madrid

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Carmen Sarkatzis Herrero

Demandada: Instituto Madrileño de la Salud (Imsalud)

Objeto

Prejudicial — Juzgado de lo Social de Madrid — Normativa comunitaria en materia de permiso de maternidad y de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo — Derechos de las mujeres durante el permiso de maternidad — Adquisición de la condición de funcionario y de los derechos inherentes a tal condición — Empleada interina que estaba disfrutando de un permiso de maternidad cuando obtuvo su plaza definitiva

Fallo

La Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, se opone a una normativa nacional que no reconozca a una trabajadora que se encuentre en permiso de maternidad, los mismos derechos reconocidos a otros aspirantes aprobados en el mismo procedimiento de selección, en lo que se refiere a las condiciones de acceso a la función pública, aplazando la toma de posesión de esa trabajadora hasta el término del permiso de maternidad, sin tener en cuenta la duración de dicho permiso a efectos del cómputo de su antigüedad.

(¹) DO C 106, de 30.4.2004.